



GRUPO PARLAMENTARIO SOMOS PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



**PROYECTO DE LEY QUE REGULA
EL TRANSPORTE DE ANIMALES
DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA EN EL
TERRITORIO NACIONAL**

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **SOMOS PERU**, por iniciativa del congresista **ESDRAS RICARDO MEDINA MINAYA**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen la siguiente propuesta legislativa:

**PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL TRANSPORTE DE ANIMALES
DOMÉSTICOS DE COMPAÑÍA EN EL TERRITORIO NACIONAL**

I. FÓRMULA LEGAL

Artículo 1. – Finalidad de la Ley

La finalidad de la presente es establecer los lineamientos para el transporte de animales domésticos de compañía dentro del territorio nacional.

Artículo 2. – Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto la implementación de las medidas normativas necesarias para la protección de la ciudadanía en general y de sus animales domésticos de compañía durante el transporte y operaciones conexas.

1

Estas normas están referidas a:

- La protección de la salud de las personas como de los animales domésticos de compañía, mediante la adopción de medidas preventivas, de control y -de ser necesario- de erradicación de las enfermedades que pueden ser transmitidas de los animales a los humanos, o que puedan representar riesgos sanitarios que afecten o que pudiesen poner en riesgo la salud pública
- Regulación, control y prevención de maltrato y la protección de animales domésticos de compañía durante su transporte.
- Cuidado y lucha contra enfermedades de los animales domésticos de compañía; evitando la propagación de las ya existentes.
- Verificación de la sanidad de animales domésticos de compañía, para la erradicación de enfermedades de animales susceptibles de ser transmitidas a las personas o impliquen riesgos sanitarios, en salvaguarda de la salud pública.
- Lograr una máxima integración y protección de derechos a la igualdad de oportunidades dentro de la factibilidad de acciones frente al transporte de animales domésticos de compañía.

Artículo 3. – Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente rigen para todas aquellas actividades realizadas dentro del territorio nacional, por personas naturales o jurídicas, de naturaleza pública o privada, concernientes a la movilización de animales domésticos de

compañía en medios de transporte público y/o particular, que sirvan como medio para su movilización segura.

Artículo 4. – Definiciones

A los efectos de la presente Ley y demás disposiciones de desarrollo que se dicten, se establecen las siguientes definiciones:

4.1. Animales domésticos de compañía: Son aquellos animales, de propiedad de la persona sin un fin de consumo o aprovechamiento económico, aptos para la vida en el hogar y convivencia con humanos; pertenecientes a especies que se cría y posee, de manera habitual o usual, los de acompañamiento o conducción y ayuda de personas con alguna habilidad especial, y, los exóticos cuya crianza se encuentre permitida.

En ese sentido las necesidades fisiológicas, etológicas y ecológicas de estos animales podrán ser garantizadas con estándares de bienestar y que, a su vez reciben un trato especial de atención y cuidado humano.

De forma enunciativa, los animales domésticos de compañía son:

- Gato doméstico (*Felis catus*)
- Perro doméstico (*Canis familiaris*)
- Hurón doméstico (*Mustela putorius furo*)
- Invertebrados, solo los especímenes autorizados por la autoridad competente.
- Anfibios, solo los especímenes autorizados por la autoridad competente.
- Reptiles, solo los especímenes autorizados por la autoridad competente.
- Aves, solo los especímenes autorizados por la autoridad competente.
- Roedores, solo los especímenes autorizados por la autoridad competente.
- Peces, solo los especímenes autorizados por la autoridad competente.

El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego en su calidad de ente rector de la materia en coordinación con el Ministerio de Salud, se encarga de emitir de forma anual el listado de las especies comprendidas como animales domésticos de compañía. El Reglamento puede establecer periodos menores para la emisión del referido listado ante supuestos determinados; del mismo modo podrán emitir autorizaciones excepcionales a solicitud de los administrados.

4.2. Animales no considerados como animales domésticos de compañía: Son aquellos animales destinados para el aprovechamiento económico, la competencia, la investigación, para el consumo o cualquier otro destino distinto a la convivencia y compañía con las personas; en este grupo se encuentran:

- a) Animales de producción: Animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales destinados a las actividades cinegéticas, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal para cualquier uso industrial y/u otro fin comercial o lucrativo.
- b) Fauna silvestre: Conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre en el territorio nacional, incluidos los que se encuentran en invernada o de tránsito migratorio o no, con independencia de su carácter autóctono o alóctono, y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. Así como los animales protegidos y aquellos cuya comercialización es ilegal y prohibida.
- c) Animales incluidos en la lista de especies en peligro de extinción: cuya comercialización se encuentra prohibida en el Perú.

4.3. Propietarios, encargados y/o responsables de un animal doméstico de compañía: Son todas aquellas personas que atienden y/o son propietarios de los animales domésticos de compañía. Aunados a los deberes señalados en la Ley 30407°, los propietarios tienen el deber suplir las necesidades de los animales domésticos de compañía, como:

- a) Tener un ambiente adecuado para su desarrollo y su vida.
- b) Dotar de alimentación y requerimientos biológicos a la especie de animal doméstico de compañía que tiene a su cargo.
- c) Proteger de dolor, sufrimiento, ansiedad, heridas y enfermedades al animal doméstico de compañía.
- d) Y brindar la atención médico - veterinaria necesaria, en todos los casos requeridos y sus vacunaciones correctamente establecidas.

4.4. Transportista: Persona natural o jurídica, que se dedica de forma exclusiva o accesoria a su actividad principal, por cuenta propia o de tercero, al transporte con fines comerciales de animales domésticos de compañía.

4.5. Medio de Transporte: Aquel vehículo destinado para el transporte de los animales domésticos de compañía en vía marítima, terrestre, fluvial, marítimo u otras.

4.6. Enzootia: Enfermedad de los animales con frecuencia normal o presencia regular y constante en una población animal de una región o territorio determinado.

4.7. Epizootia: Enfermedad infecto-contagiosa de los animales que determina un aumento notable y relativamente rápido del número de casos en una región o territorio determinado.

4.8. Foco: Aparición de una enfermedad en una explotación o lugar determinado. De no poderse realizar esta delimitación, un foco corresponde a la parte del

territorio en la cual no se puede garantizar que los animales no hayan podido tener ningún contacto con los animales enfermos.

- 4.9. Inspección determinada:** Inspección de la documentación establecida designada y autorizada por las normas y/o reglamentos de los responsables de las actividades de transporte de los animales domésticos; destinadas a la realización de los controles veterinarios previos a la acción.
- 4.10. Zoonosis o Antropozoonosis:** Enfermedad que se transmite de los animales al hombre, y viceversa, de una forma directa o indirecta.
- 4.11. Transportista:** Se entiende por transportista a todas aquellas personas natural o jurídica, dedicadas al transporte animales, en relación con una actividad económica, ya sea como actividad principal, complementaria, accesorio, subsidiaria u otras análogas, por cuenta propia o por cuenta de un tercero.
- 4.12. Medio de transporte:** Vehículo automovilístico, ferroviarios, embarcaciones, aviones o cualquier otro medio utilizado para el transporte de animales.
- 4.13. Contenedor:** Todo aquel objeto cuya finalidad sea la de servir contenedor de los animales domésticos de compañía, los cuales deberán cumplir con las condiciones mínimas señaladas en el Reglamento, que garanticen su bienestar durante el transporte.

Artículo 5. – Principios

Las normativas formulen o emitan con motivo, así como las actuaciones de toda índole que se realicen o se deriven con motivo de la presente Ley, se regirán según los siguientes principios ordenadores en concordancia con los principios de protección y bienestar animal contenidos en la ley N° 30407:

- I. Libertad de acceso y libre circulación. – La autoridad administrativa y los administrados, transportistas o usuarios, no podrán limitar el acceso de los animales domésticos de compañía a los medios de transporte, ni mucho menos su circulación, salvo las excepciones y/o limitaciones que se funden en motivos de salud pública, seguridad e integridad física de los administrados o usuarios, entre otros contemplados en la presente Ley y su Reglamento.
- II. Razonabilidad. - Las limitaciones establecidas por la presente Ley y su Reglamento, así como las actuaciones y medidas que se deriven de estas, deberán buscar garantizar la seguridad y sanidad comunitaria, la movilidad, la calidad, la oportunidad, la libertad de acceso, la libre circulación en el transporte de animales domésticos de compañía.

Artículo 6. – Criterios generales para la reglamentación del transporte de animales domésticos de compañía

Las autoridades que resulten responsables, los transportistas, los propietarios, encargados y/o responsables del animal doméstico de compañía, deberán en cuanto resulte de su responsabilidad:



- a) Garantizar las óptimas condiciones de salubridad, seguridad, comodidad, tranquilidad y bienestar animal.
- b) Permitir el acceso de los animales domésticos de compañía a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios relacionados con el transporte.
- c) Prohibir el transporte de los animales domésticos de compañía como equipaje.
- d) Evitar el transporte de animales domésticos de compañía en bodega, permitiendo el transporte en cabina salvo en los casos excepcionales en los que por su tamaño y/o condiciones de tratamiento médico veterinario certificados, sea imposible o sea estrictamente necesario, garantizándose el correcto trato de ser el caso y el bienestar de estos animales dentro del área destinada para el viaje.
- e) Permitir el servicio de transporte de cualquier animal doméstico de compañía, sin distinción alguna; salvo excepción justificada en la capacidad técnica real y actual que pudiese impedir la garantía de condiciones de seguridad y bienestar durante el transporte.
- f) Cumplir con la identificación, seguridad, información y cuidado de las condiciones necesarias y especiales de cada animal doméstico de compañía, a fin de que no se genere ningún tipo de riesgo para este animal o los demás pasajeros.
- g) Velar porque el transporte se realice con atención a las peculiaridades propias de cada especie, según sea necesario, su raza y/o edad; teniendo en cuenta el espacio, las dimensiones y los mínimos sanitarios correspondientes.
- h) Implementar los procedimientos, equipos y mecanismos necesarios para la carga y descarga de animales domésticos de compañía que garanticen su seguridad y bienestar.
- i) No imponer condiciones que impliquen obstáculos irrazonables o desproporcionados para la efectiva y debida movilización de animales de compañía.
- j) Implementar normativas, políticas adecuadas, necesarias y amigables para la ejecución de la presente Ley.
- k) Admitir siempre el transporte de animales domésticos de compañía, ya sea que viajen con sus dueños o con un tercero autorizado, sin discriminación de ninguna especie, salvo las excepciones establecidas por la presente Ley, por el Ministerio de Salud y cualquier otra que se establezca siempre y cuando busque salvaguardar la salud pública.
- l) Establecer y cumplir un procedimiento adecuado y seguro para el manejo y transporte de animales domésticos de compañía.
- m) Informar claramente a los pasajeros sobre las condiciones y requisitos para el transporte de animales de compañía.
- n) Entregar de ser el caso, al propietario o encargado responsable del animal doméstico de compañía, una etiqueta identificativa que indique la presencia de un animal en la jaula o contenedor transportado en bodega.
- o) Asegurar que la temperatura, de ser el caso, en bodega o cabina o el lugar destinado dentro del vehículo de transporte, sea la adecuada para el transporte del animal doméstico de compañía que se transportará, en todo

- caso se deberá advertir al propietario, haciéndole firmar una carta de liberándose de la responsabilidad y futuras acciones que se puedan tomar en contra del responsable de cualquier futuro inconveniente.
- p) En el caso de los transportistas, estos deberán contar con una política clara para el transporte de animales domésticos de compañía en cabina y/o bodega, este deberá estar a disposición de los pasajeros en sus sitios web y en las oficinas de venta de boletos.
 - q) Los transportistas deberán establecer un límite en la cantidad de animales domésticos de compañía que pueden ser transportadas en cabina y/o bodega por trayecto, vuelo o viaje, según las especificaciones técnicas establecidas por el Reglamento.
 - r) Los transportistas, deberán capacitar a su personal en el manejo adecuado de los animales domésticos de compañía durante el transporte en cabina o bodega, en caso de ser necesario.

Los Ministerios de Salud y de Desarrollo Agrario y Riego, pueden fijar criterios generales adicionales para asegurar que las acciones de transporte se realicen de manera segura y digna, tanto para los animales y las personas.

Artículo 7. – Criterios Específicos

- 7.1. Responsabilidad del transportista: El transportista se compromete a asegurar que el animal doméstico de compañía sea transportado en condiciones óptimas y seguras, de manera tal, que llegue a su destino en buen estado de salud y sin sufrir daños. Si el animal sufre algún problema de salud durante el transporte debido a la mala calidad del servicio proporcionado por el transportista, este último deberá cubrir todos los gastos por los servicios veterinarios necesarios para su tratamiento hasta asegurar su completa recuperación, sin perjuicio de las responsabilidades penales, administrativas y/o civiles que pudieran derivarse.
- 7.2. Adecuación del medio de transporte: Los transportistas deben adecuar sus medios de transporte, para la movilización segura de las personas y de los animales domésticos de compañía, para tal efecto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecerá las especificaciones técnicas mínimas para ello, según las disposiciones establecidas por la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 8. – De la prohibición de transporte de animales domésticos de compañía en cabina

Los transportistas no pueden prohibir el acceso de animales domésticos de compañía en cabina sin que exista justificación razonable, sustentada en alguna limitación reglamentaria o sectorial expedida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y/o del Ministerio de Salud, relacionada a la proporción de tamaño y/o peso, raza, especie y/o condiciones médico veterinarias que imposibiliten su viaje en cabina.

El transportista podrá implementar políticas necesarias para la ejecución de la presente disposición, pudiendo requerir:

- a) La compra de pasajes adicionales u otras medidas responsables y pertinentes, para que el animal doméstico de compañía sea transportado

- junto a su propietario, siempre y cuando se garantice la comodidad y seguridad de los demás pasajeros.
- b) Un contenedor adecuado para el tamaño del animal doméstico de compañía, debidamente ventilado, con espacio suficiente para la comodidad y movilidad del animal doméstico de compañía.
 - c) Requerir con un certificado de salud expedido por un médico veterinario, con una antelación no mayor a 7 días a la fecha del viaje, que acredite un estado de salud óptimo para el transporte del animal doméstico de compañía.
 - d) Que el animal doméstico de compañía, cuente con una identificación visible, como una placa o collar con los datos del propietario o responsable del animal.
 - e) Que el propietario o responsable del animal doméstico de compañía, proporcione del alimento o medicamentos que este último necesite durante el viaje, así como cualquier otra medida que resulte razonable y justificada.

Artículo 9. – Infracciones Administrativas

Los transportistas, empresas de transportes, propietarios, o responsables que incumplan las disposiciones establecidas en la presente Ley, será considerado una infracción administrativa

El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones y otros criterios especiales para su graduación.

7

Artículo 10. – De la Fiscalización y Sanción

Se encarga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la función fiscalizadora y sancionadora para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley y su Reglamento.

El Reglamento desarrolla las funciones de fiscalización y sanción que ejerce el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dentro del marco de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. – Reglamentación

Se encarga al Poder Ejecutivo, para que, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Riego y Agricultura y el Ministerio de Salud, cumpla con expedir el Reglamento con las disposiciones a las que hace referencia la presente Ley, dentro del plazo máximo de 45 días calendarios siguientes a su promulgación.

SEGUNDA. – Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a los 45 días calendario siguientes de su promulgación. La falta de reglamentación de alguna de sus disposiciones no será impedimento para su vigencia y exigibilidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. – Una vez se haya expedido el Reglamento al que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de la presente Ley, se deja sin efecto el Decreto Supremo N° 006-2002-SA, Reglamento de Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes, una vez se haya expedido el Reglamento al que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final de la presente Ley.

Lima, 17 de mayo de 2023.



Firmado digitalmente por:
MEDINA MINAYA Esdras
Ricardo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2023 14:31:15-0500

8



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2023 15:29:43-0500



Firmado digitalmente por:
JERI ORE Jose Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2023 15:29:19-0500



Firmado digitalmente por:
PAZO NUNURA Jose Bernardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2023 15:46:23-0500



Firmado digitalmente por:
SAAVEDRA CASTERNOQUE
Hitler FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/05/2023 16:53:37-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA:

Antecedentes

Esta propuesta en materia de protección animal y regulación de su transporte, no resulta nueva dentro de nuestro ordenamiento legal, puesto que encontramos dos Leyes marco en materia de protección de los animales domésticos de compañía y animales silvestres mantenidos en cautiverio, que de algún modo buscaron regular su transporte y sortear la problemática relacionada a la protección que se les debería dar durante dicha actividad

Así tenemos a la ya derogada Ley N° 27265, Ley de protección a los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautiverio, publicada el 22 de mayo del 2000, que estuvo vigente alrededor de 15 años, buscó proteger a los animales domésticos y silvestres en cautiverio, contra todo acto de crueldad causado o permitido por el hombre, directa o indirectamente, que les ocasione sufrimiento.

Del mismo modo en su artículo 7°¹ buscaba proteger a estos animales durante su transporte, estableciéndose de forma genérica o como mandato general, que esta actividad debería realizarse atendiendo a condiciones humanitarias, de higiene y salud pública.

Posteriormente, con la promulgación de la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, publicada el 08 de enero de 2016, que deroga a su predecesora (la Ley N° 27265 de conformidad a su Única Disposición complementaria Derogatoria), tiene como finalidad garantizar el bienestar y proteger la vida de las especies de animales vertebrados domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, así como, impedir su maltrato y los actos de crueldad que pudiese ocasionar el ser humano y que deriven en sufrimientos innecesarios, lesión o muerte de dichos animales. En relación al transporte de los animales que busca cautelar, al igual que su predecesora, estableció mandatos genéricos de cuidado o protección durante el transporte de forma dispersa a lo largo de su articulado, así se puede advertir de sus artículos 10°, 16°, 18°, 21°, 23° y 32°.

No obstante, es posible encontrar en una Ley específica para perros domésticos o *Canis familiaris*, disposiciones que de algún modo regulan el transporte público de dichos animales; así tenemos a la Ley N° 27596, Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes, la cual en su artículo 9° hacia

¹ Ley N° 27265

Artículo 7°. - Condiciones de establecimientos y transporte

Los propietarios, administradores o encargados de circos, parques zoológicos o lugares de exhibición de animales, granjas, ganaderías y "camales" (mataderos) se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley y reglamentos, debiendo observar, en todo momento o circunstancia, las condiciones humanitarias requeridas durante su permanencia, transporte y sacrificio, así como las de higiene y seguridad pública.

referencia que el transporte público de dichos animales -en especial los potencialmente peligrosos- se realiza en contenedores, canastas o cajas seguras y apropiadas que permitan salvaguardar la integridad de los pasajeros y su equipaje; del mismo modo hizo lo propio su Reglamento, el Decreto Supremo N° 006-2002-SA, Reglamento de la Ley N° 27596, Ley que regula el Régimen Jurídico de Canes, el cual, desarrolló lo señalado en el artículo 9° en la Ley N° 27596, es así que en el artículo 23° de esta normativa reglamentaria, hizo referencia al transporte de estos animales en vehículos interprovinciales, vehículos particulares y taxis, estableciendo condiciones adicionales a las señaladas en la Ley, que deberán cumplirse para su transporte.

Como se logra advertir, las acotadas Leyes marco en materia de protección animal, no dictaron mandatos concretos para la protección durante el transporte de los animales que se encuentran dentro de su ámbito aplicación, ni mucho menos establecieron mandatos para que se busque reglamentar dicha actividad. Por otro lado, la Ley N° 27596 y su Reglamento, establecieron un marco normativo -algo limitado- exclusivo para el transporte para canes, el mismo que en la actualidad no contempla la posibilidad de realizar el transporte bajo vías de transporte distintas a la terrestre (aérea, fluvial o marítima), ni tampoco ha tomado en consideración las nuevas disposiciones en materia de protección de animales, que implementa posteriormente la Ley N° 30407.

10

En ese orden de ideas, resulta necesario que el Estado peruano, mediante una propuesta que parta del seno del Poder Legislativo, busque establecer un marco normativo y reglamentario para la realización de esta actividad, bajo criterios de cuidado o protección de las personas, la salud pública y de los animales, teniendo especial consideración que, hoy por hoy, los animales domésticos fungen un rol importante como manifestación del libre desarrollo de la personalidad.

Los animales domésticos de compañía como manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad

Antes de entrar al análisis y desarrollo argumentativo del porque constituyen una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, corresponde apuntalar algunos conceptos claves, de lo que implica este derecho. Sobre el particular, debemos señalar que este derecho fue concebido en un inicio en la Ley Fundamental de Bonn o Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de 1949 o *Grundgesetz für die Bundesrepublik Deutschland*, Ley que fue emitida durante el reflotamiento de Europa durante la posguerra; luego de las grandes pérdidas y vejaciones de derechos humanos que se suscitaron en la II Guerra Mundial, estas trajeron consigo nuevos replanteamientos doctrinarios, éticos y sociológicos sobre la importancia y primacía de los derechos humanos en cualquier contexto, así como la diversidad de derechos fundamentales que les son inherentes a la persona humana y que suponen garantías mínimas durante su vida.

Pues bien, esta norma, nos da una aproximación al concepto del libre desarrollo de la personalidad, dado que en su artículo 2.1. estableció que: "Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral", posteriormente los tribunales alemanes desarrollaron jurisprudencialmente este concepto, tal como lo señala Villalobos², en el caso *Elfes*, en el que se define a este derecho como una libertad general de acción, estableciéndolo como el último intangible de la libertad humana y que la garantía de la libertad general de acción se presenta como una extensión de la protección más allá de este ámbito, amparándose de este modo todos aquellos derechos y libertades fundamentales de la persona (pp. 63-64).

Dentro del contexto nacional, este derecho encuentra reconocimiento en el numeral 1, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que señala:

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y **a su libre desarrollo** y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. (*énfasis agregado*)

De igual modo que el caso alemán, el Tribunal Constitucional peruano, ha desarrollado doctrinariamente las implicancias de este derecho en el fundamento jurídico N° 14 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC³, estableciendo que este derecho, garantiza la libertad general de actuación del ser humano en cada esfera del desarrollo de su personalidad, es decir, ampara constitucionalmente determinadas facultades, potestades o ámbitos de la vida, cuyo propio ejercicio comporta o lo hace merecedor de protección constitucional, en atención a la vinculación existente al propio concepto constitucional de la persona; sin embargo, solo se ampararán aquellas facultades, potestades o ámbitos de la vida, que sean consustanciales a la estructuración y realización de la vida privada y social de la persona, a las cuales, no se les haya reconocido protección constitucional. Todo lo señalado precedentemente implica que, no será admisible cualquier tipo de intervención estatal, salvo que esta sea razonable y proporcional, y, se funde en la salvaguardia del complejo sistema de valores que consagra la Constitución.

Como se puede apreciar de la definición señalada por el Tribunal Constitucional, este derecho es sumamente complejo, puesto que busca tutelar y proteger una diversidad de aspectos que son inherentes a la persona

² Villalobos, K. (2012). El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Universidad de Costa Rica. Extraído del siguiente enlace web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31089.pdf>, consultado por última vez el 17 de mayo de 2023

³ Extraído del siguiente enlace web: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.pdf>, consultado el 17 de mayo de 2023.

humana y a su dignidad, por lo que podría definírsele, como aquel atributo jurídico inherente a la persona humana, de carácter general, dentro del cual se incluyen todos aquellos derechos, aspectos y características indispensables de la persona. Asimismo, incluye indefectiblemente el ejercicio y goce efectivo de todos los derechos y libertades fundamentales reconocidos dentro de nuestro sistema para el desarrollo de su personalidad, teniendo como límite -al igual que cualquier otro derecho- la afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

Ahora bien, habiendo precisado los alcances de este derecho y su incidencia en concreto en el desarrollo de la personalidad de la persona, dentro de la amplia gama de aspectos y características indispensables que componen o forjan a una persona durante el transcurso de su vida; podemos afirmar que, la tenencia de animales domésticos de compañía, se encuentra incluido dentro del desarrollo de la personalidad como una manifestación de la misma, puesto que la decisión de su tenencia o no, forma parte del plan de vida de las personas y se encuentran estrechamente vinculados con el ejercicio de derechos fundamentales, la manifestación de emociones e incluso la creación de vínculos afectivos (psicológicos)⁴ hacia los animales domésticos de compañía.

En efecto, en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, puesto que ha reconocido lo señalado en el párrafo anterior, en el fundamento jurídico 11 y siguientes (19 y 20 fijados como doctrina jurisprudencial) de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01413-2017-PA/TC⁵, ya que expresó que **la tenencia de una mascota es una manifestación del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en tanto cada persona es libre de decidir o no su tenencia, ya que se encuentra contemplada en su plan de vida, asimismo, las mascotas pueden tener una significancia importante dentro de las vidas de las personas, ya que se desarrollan vínculos afectivos y emocionales, y en algunos casos, resultan un apoyo determinante en el despliegue de sus actividades**, como es el caso de los perros guía de personas con alguna discapacidad.

Sobre la base de lo señalado por el Tribunal Constitucional, que duda cabe que nuestro ordenamiento constitucional, contempla, garantiza y protege la tenencia de dichos animales, amparado en la defensa de los derechos

⁴ A mayor abundamiento, consultar a: Meléndez, L. (2014). El vínculo humano-animal y sus implicaciones para la psicología en Puerto Rico. Revista Puertorriqueña de Psicología (25)(2), pp. 160-182. <https://www.redalyc.org/pdf/2332/233245622002.pdf>. La autora realiza un estudio del vínculo humano-animal, abordándolo en términos biopsicosociales, de la mano con evidencia histórica y científica que permiten determinar la existencia de vínculos emocionales y efectivos, que son de suma importancia para la persona, puesto que generan impactos positivos en su salud y también negativos, en el caso de su pérdida.

⁵ Extraído del siguiente enlace web: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02868-2004-AA.pdf>, consultado el 18 de mayo de 2023.

fundamentales de la persona, en este caso, el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sobre la necesidad de implementar disposiciones normativas para la regulación del transporte doméstico de compañía como mecanismo de protección

Tal como se ha señalado en el primer apartado de la presente, se han ido expidiendo diversas normativas que propusieron regular el transporte de animales domésticos de compañía, así tenemos que en un inicio así lo hizo la Ley N° 27265, que estableció el deber de protegerlos durante el transporte, pero que con la entrada en vigencia de la Ley N° 30407, que derogó la Ley N° 27265, contempló a lo largo de su articulado, mandatos dispersos e imprecisos sobre los cuidados que deben darse a los animales domésticos de compañía durante su transporte. Ya en un ámbito específico-sectorial vimos que la Ley N° 27596 y su Reglamento expedido por el Ministerio de Salud, han establecido un régimen especial exclusivo para cánidos, donde se establecen los mecanismos para su cuidado, pero exclusivamente en la vía terrestre.

En ese sentido, ante la inexistente regulación específica para el transporte de los animales domésticos de compañía, que abarque a todas las especies que se incluyen dentro de esta categoría (señalados en la fórmula legislativa que se presenta, así como las que listarán las autoridades llamadas a hacerlo⁶); es que la presente propuesta encuentra su sustento, **SE NECESITA REGULAR**.

13

Empero, este no es el único fundamento para la presentación del Proyecto de Ley, sino también, el desarrollado en el apartado precedente, puesto que al velar por la protección de los animales domésticos de compañía durante su transporte, coadyuvaremos a la protección y plena vigencia del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad; aunado a ello, debemos cumplir con el mandato legal establecido en la Ley N° 30407, que exige al Estado establecer condiciones adecuadas para la protección y bienestar animal, quienes merecen gozar de un buen trato por parte del ser humano.

Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la tenencia de animales domésticos de compañía como manifestación de este derecho, no corresponde expresarnos en este apartado, puesto que ya lo hemos hecho de forma abundante líneas arriba, además que, el Tribunal Constitucional ha dejado zanjada la discusión e importancia de estos animales en las personas,

⁶ Sobre este punto es preciso señalar, que de conformidad a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y, la Ley N° 26842, Ley General de Salud, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Ministerio de Salud, son las autoridades competentes en materia de fauna silvestre (MIDAGRI) y en zoonosis (MINSA), por lo que su intervención se encuentra justificada, para que en coordinación elaboren el listado de animales domésticos de compañía que califiquen como tales.

a través de su doctrina jurisprudencial. Respecto al deber de dotar de condiciones adecuadas para la protección y bienestar, la Ley N° 30407, ha establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico disposiciones que buscan garantizar el bienestar y protección de todos los animales vertebrados domésticos o silvestres en cautiverio, así como un marco de medidas para la protección de la vida y salud de los animales, pero, sobre todo, la salud pública.

Esta Ley, en definitiva, busca proteger la vida y salud de los animales domésticos de compañía (artículo 7°), ya que contempla disposiciones que impiden su maltrato y crueldad causada directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasione sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así también, dispone la utilización de la educación como medio de fomento al respeto a la vida y bienestar de dichos animales, la protección de la salud pública y la participación activa de las entidades públicas y privadas dentro del marco de la Ley y el ordenamiento constitucional.

Si bien, la Ley N° 30407 es reciente⁷ y las disposiciones de protección y cuidado hacia los animales se han mantenido presentes dentro de nuestro ordenamiento constitucional desde la emisión de su predecesora (la Ley N° 27265), este mandato o reconocimiento de protección, tiene como correlato un instrumento internacional de larga data suscrito por el Perú. En efecto, así podemos encontrar la Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 1978⁸, la cual fue aprobada por la UNESCO y la ONU, que contempló casi 40 años atrás de la promulgación de la Ley N° 30407, las disposiciones que está última repite, y, sobre las que desarrolla gran parte de su articulado, puesto que de conformidad al artículo 55° de la Constitución Política del Perú, este instrumento internacional forma parte del corpus iuris nacional.

14

En resumen, ante la inexistencia de regulación normativa para la realización de un transporte adecuado de los animales domésticos de compañía; aunada al derecho fundamental del libre desarrollo de la personalidad y a las disposiciones normativas contempladas en la Ley N° 30407, que velan por la salvaguardia de estos animales, así como la salud pública, es que resulta necesario incorporar dentro de nuestro ordenamiento legal.

Por último, debemos señalar, que, ante la inexistencia de regulación alguna para el transporte de animales domésticos de compañía, el mercado ha tratado de regular de algún modo esta actividad, estableciendo requisitos o limitaciones internas en los servicios de transporte que prestan, tal es el caso de las aerolíneas comerciales que establecen restricciones a las especies de animales que se puedan transportar, peso máximo, contenedor determinado,

⁷ Publicada el 08 de enero de 2016.

⁸ Extraído del siguiente enlace web:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/850C56A4B9FD99D7052583C4006EFCBF/\\$FILE/derechos_animal_unesco.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/850C56A4B9FD99D7052583C4006EFCBF/$FILE/derechos_animal_unesco.pdf), consultado por última vez el 17 de mayo de 2023.

certificados de salud, restricción a viajar en cabina, entre otros, que en muchos casos podrían resultar arbitrarios para los que se valen de este servicio. Del mismo modo, no se encuentran en la obligación de asignar espacios que cumplan con estándares mínimos de seguridad y cuidado de la salud de los animales que por decisión de las aerolíneas deben de viajar en bodega.

2.2. MARCO LEGAL

- ✓ Constitución Política del Perú de 1993.
- ✓ Reglamento del Congreso.
- ✓ Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal.
- ✓ Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- ✓ Ley N° 27596, Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes.
- ✓ Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- ✓ Decreto Supremo N° 006-2002-SA, Reglamento de Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes.

2.3. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

Tal como ha sido acotado a lo largo de la presente propuesta legislativa, no existe normativa alguna que aborde y regule de forma adecuada el transporte de animales domésticos de compañía, proteja a la persona y la salud pública. Hoy por hoy únicamente se encuentra vigente un reglamento que regula el transporte de los *Canis familiaris* o perros domésticos, el cual, a su vez, es insuficiente pues solo se limita al transporte terrestre y no resulta concordante con la vigente Ley de Protección y Bienestar Animal.

15

2.4. NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA:

Ante la problemática antes detallada, es decir la inexistencia de un marco normativo que regule y vele por la salud pública, el bienestar de las personas y de los animales, resulta necesaria la expedición de un marco normativo que permita materializar de forma efectiva y garantice la salvaguarda de los preceptos antes detallados. A ello deberá aunársele, que se necesita establecer parámetros uniformes dentro de la regulación del transporte de animales domésticos de compañía, para que los transportistas no establezcan restricciones o que implementen condiciones de transporte, que no afecten los derechos de las personas en relación a sus animales domésticos de compañía, así como la salud y vida de estos últimos.

2.5. PROPUESTA DE SOLUCIÓN:

Mediante la propuesta legal, en concordancia a los argumentos antes desarrollados, a efectos de salvaguardar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la persona y la manifestación de la misma a través de la tenencia de animales domésticos de compañía; cumplir con el mandato de protección hacia los animales domésticos de compañía emanados de Ley N°

30407, Ley de Protección y Bienestar Animal; y, evitar la imposición de condiciones de transporte que resulten arbitrarias o desproporcionadas que puedan afectar los derechos de los propietarios o el bienestar y salud de los animales domésticos de compañía, es que se incorpora dentro de nuestro ordenamiento normativo, una Ley que regule la actividad de transporte de los animales domésticos de compañía; la misma que contempla una serie de principios, preceptos, criterios, prohibiciones, acciones de sanción y fiscalización, para su cumplimiento cabal, el cual recaerá sobre todos los animales domésticos que esta Ley señala y los que las autoridades llamadas a hacerlo, listarán.

III. EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Como se ha venido adelantando, la presente propuesta legislativa, guarda concordancia con lo prescrito el numeral 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en tanto busca salvaguardar de forma directa la tenencia de animales domésticos de compañía como manifestación del derecho fundamental de las personas al libre desarrollo de la personalidad.

Así también, guarda concordancia con el principio de protección y bienestar animal consagrado en el artículo 1° del Título Preliminar de la Ley de Protección y Bienestar Animal.

Por lo que, con su aprobación no se alteraría ni colisionaría nuestro ordenamiento normativo vigente.

16

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa respecto al análisis de costo beneficio, debe diferenciar:

EFFECTOS	POSITIVOS	NEGATIVOS
ESTADO	✓ Se logra prestar una adecuada protección al derecho al libre desarrollo de la	✓ Se incurrirían en <u>costos de cumplimiento</u> ⁹ administrativos para la elaboración y

⁹ Al hablarse de costos de cumplimiento, se hace referencia a aquellos costos en los que incurriría la población o los entes del Estado, como consecuencia directa de la incorporación de las Leyes dentro de nuestro ordenamiento nacional. Estas pueden ser de carácter sustantivo o administrativo:

- Sustantivo. - Son aquellos requerimientos establecidos para el cumplimiento de la Ley que se trasladan a los ciudadanos, caracterizados por la adquisición de equipos, instalaciones, implementos, capacitaciones u otros, y, cuya ausencia o incumplimiento acarrea una sanción de carácter administrativo o penal.
- Administrativos. - Son aquellas obligaciones distintas a las sustantivas y que se encuentran obligadas a cumplir los ciudadanos, tales como brindar informaciones periódicas a la autoridad administrativa, realizar auditorías u otras.

	personalidad, toda vez que con la incorporación de una Ley que regule el transporte de animales domésticos, se salvaguarda de forma directa la manifestación de este derecho recaída en la tenencia de dichos animales, garantizándose así su plena vigencia dentro de nuestro ordenamiento constitucional. ✓ Se da un tratamiento adecuado a la actividad de transporte de animales domésticos, el cual, hasta la fecha ha quedado desatendido por parte del Poder Ejecutivo y el Legislador.	promulgación del Reglamento, que deberán asumir las carteras de agricultura y de salud.
SOCIEDAD	✓ Se garantiza la no afectación del derecho al libre desarrollo de la personalidad de los propietarios, en tanto se protege la tenencia de mascotas como manifestación del mismo. ✓ Los propietarios, tendrán pautas claras sobre el transporte de animales domésticos de compañía, el cual podrá ser realizado por cualquier medio de transporte, sin la posibilidad de que se establezcan restricciones o impedimentos adicionales, a los que contempla la Ley y su	✓ Se en incurrir en <u>costos financieros</u>¹⁰ que recaerían las empresas transportistas, en tanto deberán implementar mecanismos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley. ✓ Se en incurrir en <u>costos financieros</u> que recaerían sobre lo propietarios de los animales domésticos, en tanto ya que deberán cumplir con requerimientos adicionales al costo del transporte para que este último se realice, tales como: certificados de salud veterinaria, la adquisición de contenedores de

¹⁰ Se entiende por costos financieros, aquellos gastos en los que incurriría la población para la realización de trámites, procedimientos, pago de tarifas, tasas entre otros.

	Reglamento, o que se funden en la seguridad de las personas o la salud pública.	transporte adecuados, señalados en el reglamento, entre otros. ✓ Se incurren en costos de cumplimiento administrativos que recaerían en las empresas de transporte, puesto que ante la falta de adecuación y la falta de realización de acciones o implementar mecanismos necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley, incurrirán en infracciones de administrativas, pasibles de sanciones
--	---	---

V. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

La Presente Iniciativa Legislativa tiene relación con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

18

PRIMER OBJETIVO: DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

Política I: Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho: (b) Garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado.

Política VII: Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana: (a) Consolidará políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas, así como la propiedad pública y privada.

CUARTO OBJETIVO: ESTADO EFICIENTE, TRANSPARENTE Y DESCENTRALIZADO

Política XXVIII: Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial: (f) Adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación